

62-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la Jefa de Registro y Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Colón, departamento de La Libertad, servidora pública delegada por el Concejo Municipal de dicha localidad para responder el requerimiento de información solicitado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 9 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante, [REDACTED], indicó que desde el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis la señora Yolanda Beatriz Escobar Pérez, empleada de la Oficina de Registro y Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Colón, departamento de La Libertad, se rehusaba a darle cumplimiento a una “orden administrativa de desalojo” de unas estructuras que habían sido colocadas en [REDACTED] [REDACTED], siendo esa la última diligencia de un procedimiento de ley que se seguía en dicha Alcaldía desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Señalaba el [REDACTED] que la referida orden se elaboró en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis y que hasta la fecha de la presentación de la denuncia –cinco meses después–, la misma seguía sin ejecutarse.

Ahora bien, con el informe rendido por la Jefa de Registro y Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Colón y documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el mes de julio del año dos mil trece, la señora Yolanda Beatriz Escobar Pérez labora en la Alcaldía Municipal de Colón, departamento de La Libertad, desempeñando el cargo de Jefa de Registro y Control Tributario; ejecutando las funciones principales siguientes: conservación y actualización del registro de inmuebles, planificación de actividades de catastro, registro y supervisión del sistema catastral, validación de información de campo, verificación de información SICAT/CNR, verificación de planos, levantamiento y validación de información de terrenos, entre otros, según consta a folio 9.

ii) Durante el año dos mil dieciséis la Alcaldía Municipal de Colón no ordenó la ejecución de ningún desalojo de estructuras, herramientas e instrumentos colocados en la calle denominada [REDACTED] pero consta que dicha institución recibió denuncias y avisos de los vecinos que en la indicada [REDACTED] se generaban ruidos excesivos de forma constante y que había una obstrucción del paso por la colocación de estructuras metálicas a mitad de la calle; razón por la cual en fechas diecinueve y veinte de mayo, y veinticuatro de junio, todas del año dos mil dieciséis, se efectuaron comunicaciones –y visitas de campo– por parte de la Administración Municipal a la propietaria de esa vivienda, señora María García de Menéndez, a efecto que desalojara de inmediato la senda y suspendiera las

labores que se realizaban en la vivienda, ya que ésta no estaba registrada como negocio (fs. 12 al 14 y 22).

iii) Según consta en copia simple de los informes rendidos por la Jefa de Registro y Control Tributario, arquitecta Yolanda Escobar Pérez, dirigidos al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Colón, de fechas veintidós y veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, dicha empleada les informó sobre la existencia de quejas de los vecinos sobre el funcionamiento de un taller de estructuras metálicas ubicado en la calle denominada [REDACTED], y hace de su conocimiento las medidas administrativas que se habían adoptado al respecto, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de regulación de uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos del Municipio de Colón, entre ellas, las notificaciones y visitas de campo antes mencionadas; motivo por el cual la arquitecta Escobar Pérez solicitó girar instrucciones para coordinar el retiro de las estructuras metálicas por medio de la Policía Nacional Civil –PNC– (f. 16 al 19).

iv) De conformidad con la copia simple de la hoja de inspección de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se verificó que a esa fecha la acera de la calle denominada [REDACTED] se encontraba usurpada con un canopy, una mesa metálica para trabajar y hierros (f. 15).

v) De acuerdo a la copia simple de memorándum de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, el Director del CAM, [REDACTED] informó a la Delegada Contravencional que el día ocho de noviembre de ese mismo año una comisión integrada por miembros del CAM, el Administrador de Mercados y tres agentes de la PCN, se desplazó a la vivienda 46 con el fin de llevar a cabo el decomiso del canopy instalado por el s [REDACTED] [REDACTED] donde funcionaba un taller de estructuras metálicas con resultado infructuosos, pero fue hasta el día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete que se movilizó otra comisión al referido lugar y se procedió a retirar todo lo que obstaculizaba la circulación vehicular y peatonal de la zona (f. 20).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por la persona denunciante, pues revela que la arquitecta Yolanda Beatriz Escobar Pérez labora en la Alcaldía Municipal de Colón, departamento de La Libertad, desde el mes de julio del año dos mil trece, desempeñando el cargo de Jefa de Registro y Control Tributario de esa institución; y que si bien se ha comprobado que en esa institución se recibieron denuncias y avisos de parte de los vecinos por los ruidos excesivos de forma constante y por la obstrucción del paso peatonal y

vehicular por la colocación de una estructura metálica en la calle denominada [REDACTED] [REDACTED] en la cual funcionaba un taller de estructuras metálicas, propiedad del señor Noé Esaú Orellana López, se constató que en la Alcaldía Municipal se adoptaron diversas medidas administrativas, entre ellas, la realización de notificaciones al dueño del taller –y a la propietaria de la vivienda– para que retirara la estructura metálica y cesaran los trabajos en el mismo, así como las visitas de campo, a efecto de corroborar la veracidad de los hechos y que se cumpliera con la orden de suspensión de labores en el taller y el retiro de cualquier objeto que obstruyera la libre circulación en la zona.

Particularmente, según informes remitidos al Concejo Municipal de Colón, los días veintidós y veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, consta que la arquitecta Escobar Pérez solicitó a dicha autoridad la coordinación con la PNC para el desalojo del canopy de la vivienda en comento.

Ahora bien, se advierte que luego de dicho requerimiento por parte de la Jefa de Registro y Control Tributario, transcurrieron varios meses sin que el desalojo se llevara a cabo de forma efectiva; sin embargo, dicho retardo no es atribuible a la denunciada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ordenanza Municipal de regulación del uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos y municipales de Colón, las autoridades responsables de emitir los pronunciamientos sobre las infracciones a dicha ordenanza son el Alcalde y el Concejo Municipal de la localidad, según sea el caso, entre éstas las resoluciones de ejecución de desalojos, y dado que consta en el informe de folios 9 y 10 que durante el año dos mil dieciséis el Concejo Municipal de Colón no ordenó la ejecución de ningún desalojo de estructuras, herramienta e instrumentos colocados en la calle denominada [REDACTED] [REDACTED], a diciembre de ese mismo año no existía para la arquitecta Escobar Pérez responsabilidad de ejecutar el mismo, puesto que éste no se había adoptado.

Aunado a lo anterior, consta que la servidora pública denunciada realizó las diligencias administrativas pertinentes que estaban bajo su atribución para finalizar dicho procedimiento administrativo.

Asimismo, según memorándum suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] de la Alcaldía Municipal de Colón, departamento de La Libertad (f. 20 y 21), al día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete esa institución había ejecutado la orden de desalojo de las estructuras metálicas que obstruían el paso peatonal y vehicular en la calle denominada [REDACTED] [REDACTED], y que a esa fecha ya no existía ningún tipo de problema en el referido lugar.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, atribuida a la señora Yolanda Beatriz Escobar Pérez.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible transgresión ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

